



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

23 MAY 2013

Recibido.....Hs.

Exp. N° 27710.....S.F.M.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Modificase el art. 6º de la Ley 13.151 (ley de mediación prejudicial obligatoria) que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6. En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos y de sentencias así como juicios de desalojos y cobro de alquileres, el presente régimen de mediación será optativo para el titular de la acción, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

Asimismo, será optativo cuando el requirente invoque la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, siempre que la pretensión tenga contenido económico y no supere las 5 (cinco) Unidades Jus. El juez interviniente analizará si el caso encuadra dentro de las previsiones de dicha Ley 24240 de acuerdo a las facultades otorgadas por el art. 131 del código de procedimientos civil y comercial de la provincia."

ARTÍCULO 2.- Modificase el art. 32º de la Ley 13.151 (ley de mediación prejudicial obligatoria) que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 32. Se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, a quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley.

El procedimiento para la justificación de la falta de recursos a que hace referencia el presente artículo será previsto reglamentariamente.

También se proveerá de asistencia jurídica gratuita y del servicio de





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediación a quien invoque la el art. 42 de la Constitución Nacional o la Ley Nacional N° 24240 de Defensa del Consumidor, y la pretensión no tenga contenido económico o si lo tuviera fuese inferior a 5 (cinco) Unidades Jus.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales realizará un análisis de admisibilidad únicamente respecto al cumplimiento de los recaudos de los arts. 1º, 2º y 3º de la Ley Nacional N° 24240 y modificatorias.

Los mediadores tendrán como carga pública la tramitación de mediaciones gratuitas de acuerdo con lo que prevea la reglamentación, debiendo respetarse la proporcionalidad con las mediaciones rentadas, la distribución de dicha carga será proporcional entre todos los mediadores El Poder Ejecutivo podrá celebrarse convenios con las Asociaciones de Consumidores debidamente inscriptas para que presten el servicio de Mediación o Asesoramiento Jurídico gratuito en los casos específicos de invocación de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 o del art. 42 de la Constitución Nacional."

ARTÍCULO 3.- De forma.-



MARIO ALFREDO MACAVA
Diputado Provincial





FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se funda en que el art. 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno, indicando que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

A su vez el art. 53 de la Ley 24240 -sustituido por la Ley 26361- de Defensa del Consumidor establece que en las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, y que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita.

Por su parte, el art. 32 de la Ley Provincial 13151 contempla la asistencia jurídica gratuita y del servicio de mediación, para quien justifique no poder afrontar los gastos que demande el procedimiento previsto en la presente ley, delegando en la reglamentación el procedimiento para la justificación de la falta de recursos.

Asimismo, la reglamentación prevista por el Decreto 1747/2011 indica que para determinar la imposibilidad de contratar patrocinio letrado, la Oficina de Gestión, realizará en un plazo no mayor de 5 días las gestiones que estime pertinentes, siguiendo las directivas de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de





Conflictos Interpersonales u organismo que lo reemplace, y su decisión no dará lugar a recurso alguno.

La Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales mediante Disposición N° 0133/2011 implementó un informe socio ambiental - con carácter de declaración jurada - a través de un formulario, como requisito para poder determinar la viabilidad del acceso a la gratuidad en la asistencia jurídica o en la mediación.

La celeridad y la gratuidad en el proceso judicial dentro del ámbito del Derecho del Consumidor encuentra fundamento constitucional y legal, alcanzando lógicamente al proceso de mediación prejudicial obligatorio implementado en nuestra Provincia.

Entendemos que la Ley 13151 y normas reglamentarias dictadas en consecuencia, no protegen adecuadamente dichas características de celeridad y gratuidad, evidenciándose a partir de la práctica que el trámite de solicitud de mediación exige no sólo completar el formulario implementado a tal fin, sino el acompañamiento de documental que torna la gestión burocrática e incierta.

Que sin perjuicio de la presentación de dicho formulario, tampoco existen parámetros claros y concretos en relación al otorgamiento del beneficio de gratuidad, quedando al arbitrio de la Dirección Provincial de Desjudicialización de la Solución de Conflictos Interpersonales la decisión final, sin posibilidad de recurso alguno.

La jurisprudencia ha señalado que "el beneficio de litigar sin gastos tiene por finalidad evitar que la parte que se encuentra en una situación económica difícil como para asumir los gastos derivados de un proceso judicial, se vea impedida de hacer valer sus derechos. Por





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ello, se ha reconocido que encuentra sustento en preceptos de raigambre constitucional como la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se asegura la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con adecuación a la situación económica de los contendientes" ("Patagonia Rainbow c/ Neuquén Provincia del y otro s/ cumplimiento de contratos – incidente sobre beneficio de litigar sin gastos").

Respecto a la posibilidad de que una norma nacional regule aspectos procesales, se ha dicho que "muchas veces se requieren normas procesales junto a las sustanciales, para poder hacer efectivo el Derecho de fondo consagrado, so riesgo de quedar reducido a "letra muerta" lo legislado. Este es criterio compartido por el máximo intérprete de nuestra Constitución Nacional, al decir; "... la Nación está habilitada para dictar normas de procedimiento, con relación al derecho común, aplicables en los tribunales provinciales, cuando fuesen "razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos", consagrados por ese derecho común o de fondo (C.S.J.N.; "Spinetto", Fallos, 271:36; "SA Turia", Fallos, 297:458). Por lo tanto, cuando las normas nacionales procesales sobre el Derecho de fondo tienen por fin rodear de una "capa protectora inherente" al mismo, para efectivizar la operatividad de él, las mismas son constitucionalmente válidas. No pudiendo el Derecho Procesal local oponerse a ellas si dicha oposición implicara aniquilar el derecho nacional de fondo. ("En busca del orden interpretativo en el actual beneficio de justicia gratuita de la ley del consumidor - Martín A. Frúgoli - elDial.com - DC1787 - 12/12/2011)

En consecuencia resulta necesario reformar la Ley 13151 en algunos aspectos relacionados con el ámbito de la Defensa del





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Consumidor a efectos de respetar los Derechos consagrados por la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.



MARIO ALFREDO LACAVAL
Diputado Provincial

